



## INTRODUCCIÓN.

---

LA filosofía de la historia nos enseña, que en las Naciones, todo obedece á la ley de la reciprocidad y de la acción internacional, porque el idioma, la religión, las costumbres, la legislación, las ideas, las preocupaciones, el arte, el comercio y las ciencias finalmente, son factores que en todo su conjunto nos demuestran la manifestación más concreta de la actuación del ser humano, cuyos factores han ejercido en la humana convivencia, una acción determinadamente civilizadora, bajo el incontrastable influjo de la reciprocidad internacional.

Por otra parte, si tornamos nuestras miradas hacia la misma historia, en cuyas enseñanzas hemos nutrido nuestra inteligencia y nuestra razón, observamos que Roma, aunque llegó á ser la dominadora del mundo, adoptó instituciones de un carácter exótico ó extraño, como lo demuestran algunos preceptos de la Ley de las Doce Tablas y la Ley Rodia; sin embargo, aquel gran pueblo, siguiendo la ineludible ley de la evolución, devolvía en nuevas

y más amplias manifestaciones, las ideas recibidas de fuera; así, al romper el estrecho recinto de sus siete colinas, arrojaba por los ámbitos del mundo, hasta entonces conocido, la universalidad de su genio, que el *jus gentium* debía realizar en las relaciones internacionales. Pero ¿á quién se debía esta revolución social, que extendía el derecho de ciudad hasta á los mismos extranjeros? A la democracia romana, la cual, en abierta lucha con el patriciado, preconizaba la igualdad, con un espíritu de suyo expansivo, que debía proyectar en el espacio el alma de Roma; á los plebeyos que luchaban también por sustituir el privilegio con la igualdad, las tradiciones con la razón; con su noción, en fin, de un derecho universal, sus simpatías por los pueblos vencidos, y la idea, si no indicada, por lo menos presentida de la humanidad, que ni los griegos habían llegado á concebir á pesar de sus sistemas filosóficos, aunque los estoicos enseñaban en sus escuelas, en época posterior, la unidad del mundo, y por ende, la unidad de la humanidad.

Estas ideas determinaron al fin la revolución social que debía destruir las prerrogativas del derecho de ciudad, porque Roma era entonces para el galo, para el germano, para el asirio ó el persa; y en esta nueva fase de la vida de aquella gran nación, el *praetor peregrinus*, el pretor de los extranjeros, fué el centro de acción, en el que se manifestaba la actividad intelectual de todos los pueblos. Entonces, bajo el influjo del cosmopolitismo de todas las razas congregadas en Roma, nació el derecho de otras gentes, el *jus gentium*, que hoy mismo en los albo-

res del siglo XX, sus principios fundamentales son materia de profundo estudio, pues todas las naciones al consultarlos reciben de ellos respuestas de eterna verdad; porque el Derecho romano es también el ideal eterno, en el cual se han inspirado las legislaciones de los pueblos cultos; es, en fin, el que dió vida á un nuevo derecho, al natural, que conforme á la enérgica expresión del juriconsulto Gayo, *no puede ser destruído por ningún otro derecho*; sentencia en la cual llegó á resumirse toda una revolución, bajo cuya poderosa influencia, el extranjero asumía el carácter de ciudadano, pasando á ser la ley de Roma, la de los pueblos vencidos; de ella, que había sido la debeladora del mundo. El pretor, fundando sus fallos en el derecho recibido de afuera, ya no aplicaría la ley de una ciudad, ni de una clase social, sino la ley de la humanidad.

Cierto es que en este período, el *jus civile*, el *jus ipsum*, predominaba aún, pero á él se sobreponía la equidad, en vez de la estricta justicia, el vínculo de la cognación, sobre la agnación, y por último la buena fe sobre el derecho escrito; pero al fin, el derecho civil retrocedía ante la victoria alcanzada por las instituciones del derecho de gentes. El desarrollo de este derecho llevó á los romanos á concluir con los otros pueblos un gran número de tratados, que tenían por base ciertos principios fijos, los cuales informaban entonces la incipiente legislación internacional. Dichas convenciones tenían dos objetos: 1º, asegurar á los súbditos del Estado romano en el territorio extranjero, y recíprocamente, *el ejercicio de determina-*

dos derechos, y 2º, formar un pacto de asistencia mutua; pero este doble fin, en las relaciones internacionales, antes indicadas, podía obtenerse por la *amicitia*, por el *hospitium*, ó por el establecimiento de una alianza propiamente dicha, *foedus*; aunque Pomponio distinguía estas tres formas: (Ley 5, párr. 2, Dig. 49, 15); y es indudable que no se necesita profundizar esta materia, para conocer con notoria evidencia, las tendencias civilizadoras del *jus gentium*, que destruyendo en Roma el estrecho recinto de sus siete colinas, propendía á la unidad de la especie humana. Los tratados con los albanos y con Cartago, concluidos en 406 y 448, confirman las apreciaciones que anteceden; sin embargo, al ocuparme de la condición jurídica de los extranjeros entre los romanos, llevaré más adelante estos estudios.

Por otra parte, el desarrollo del derecho de gentes en la vida jurídica de la humanidad, se indica desde el momento en que apareció el *jus naturale*. Como la ley de las filiaciones se impone, tanto en el mundo moral como en el físico, obsérvase que el *jus gentium* dió vida al derecho natural, que ha venido á consagrar los que por inalienables é imprescriptibles se fundan en verdaderas necesidades y en condiciones que son indispensables para la conservación, el desenvolvimiento y el respeto de la personalidad humana: *homo homini res sacra*.

Sin embargo, necesario es fijar la línea divisoria que los separa; en efecto, la autoridad y el reconocimiento del *jus gentium*, se fundaba en el consentimiento común de los pueblos, mientras que el derecho natural, según el es-

píritu filosófico que se manifestó en aquella edad, era considerado como la razón universal, la cual los estoicos designaban con el nombre de ley natural, considerándola grabada en el corazón de todos, siendo superior á las leyes positivas; por lo tanto, enseñaban que ella se deriva de la naturaleza íntima del hombre, cuya personalidad, por estar dotada de razón, es sagrada. Así Epicteto, con la misma frase consagrada por el Cristianismo, en un precepto, estableció que no debemos querer para los otros hombres lo que no queramos para nosotros mismos; aunque Aristóteles, había definido antes, la justicia natural, expresando: "que ella tiene en todo el mundo la misma fuerza, y no depende de las opiniones ni de los decretos de los hombres."

Al influjo de la filosofía griega, los jurisconsultos romanos aplicaron el concepto del derecho natural bajo tres aspectos distintos: Ulpiano lo fundaba en la naturaleza física del hombre; Gayo, en el consentimiento de todos, porque asimilaba el derecho de gentes con la razón natural; y Paulo le daba una base metafísica é ideal. En resumen, mientras el derecho romano se fué desarrollando, el concepto histórico y comparativo del *jus gentium* se consideró bastante; pero desde el momento en que se pretendió dar una razón filosófica á las instituciones jurídicas, el consentimiento de los pueblos fué insuficiente, y entonces el derecho natural se indicó; sin embargo, los jurisconsultos, á pesar de sus divergencias, atribuyeron esencialmente todas las instituciones sociales al derecho de gentes. Finalmente, no puede desconocerse que el Cris-

tianismo dió al derecho natural vida real, separándolo del dominio de las especulaciones científicas en que lo habían encerrado los estoicos.

La irrupción de los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania, disgregando el Imperio romano, prepararon el advenimiento de un mundo nuevo. En este período de la historia, la fase del derecho cambió de una manera radical, porque los conquistadores llevaron á los pueblos conquistados sus leyes, sus costumbres y sus tradiciones, destruyendo, sin dejar vestigios de ella, la vigorosa organización municipal que Roma había extendido por el mundo, el que modeló á su imagen en virtud de aquella admirable institución.

Los germanos llevaron á los pueblos conquistados un principio desconocido antes, el individualismo, cuya natural consecuencia era el sostenimiento personal de sus propios derechos; por lo tanto, en los juicios fué una costumbre originaria entre estos bárbaros, resolver sus cuestiones por medio de las armas, y el resultado de la lucha era proclamado como el resultado de la justicia; entonces el derecho de la fuerza triunfaba siempre sobre la fuerza del derecho, en esa luctuosa época que con tanta razón se ha llamado la edad de hierro de la humanidad, que determinó en la historia, la caída definitiva del más grande de los imperios, que al fin acabó descomponiéndose, dando vida á innumerables pequeños señoríos feudales, que ni el genio ni el poderoso esfuerzo de Carlo Magno pudieron contener. Sin embargo, cansados los hombres de tantas luchas y de tantos conflictos, comen-

zaron á encerrarse en sus propios dominios, en sus castillos feudales, junto á los cuales comenzaron á formarse determinadas agrupaciones, llenas de energía y de vitalidad, que tomaron el nombre ya conocido de municipios. Así, los que antes hacían de su vida errante y vagabunda y de la guerra su principal ocupación, radicaron en la tierra; los derechos y las leyes asumieron un carácter esencialmente territorial y local, proclamándose un principio desconocido antes: *extra territorium jus dicenti impune non paretur*, convirtiéndose el hombre en un accesorio del suelo, y pudiendo, por ende, ser reivindicado *tanquam jure domini*. Según se observa, las leyes cambiaron en este período, transformándose de personales en territoriales. Con este motivo, la fusión de la soberanía y la propiedad, ha sido considerada en el feudalismo como uno de los caracteres fundamentales de la organización social de aquella época.

Antes he manifestado, que á las turbulencias feudales, siguió la inquieta agitación de los municipios, y al aislamiento, el comercio, que determinaba entre los pueblos cierta comunión de ideas y de intereses; finalmente, la noción de la patria, de la libertad y del bien público, ya olvidadas, si no desconocidas; el amor á la verdad, á lo bello, como todo lo esencialmente humano, volvió á herir y agitar las inteligencias, iniciándose la regeneración del mundo social y los aurora de una nueva época; el Renacimiento.

Para completar esta brevísima síntesis, preciso es no olvidar que la época que vengo historiando, á la que se